

24-97/21-98

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos, el primero por el ciudadano Guido Miguel Arturo Castro Duarte, de treinta y un años de edad, estudiante de Derecho, del domicilio de San Salvador; y el segundo, por los ciudadanos María Julia Hernández Chavarría, de cincuenta y nueve años de edad, Licenciada en Filosofía, Victoria Carolina Constanza, de treinta y tres años de edad, de oficios domésticos, Antonia Morales de Cabrera, de sesenta y cuatro años de edad, modista, Emelina Panameño de García, de cincuenta y seis años de edad, enfermera, Guadalupe Mejía Delgado, de cincuenta y cinco años de edad, empleada, y Carlos Rafael Urquilla Bonilla, de veintidós años de edad, estudiante, todos del domicilio de San Salvador; a fin que este tribunal declare la inconstitucionalidad, en su contenido, de los arts. 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318, correspondiente al 22-III-1993, que contiene la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP).

Las disposiciones impugnadas prescriben respectivamente: "Art. 1. Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha"; "Art. 4. La gracia de amnistía concedida por esta ley producirá los efectos siguientes: a) Si se tratare de condenados a penas privativas de libertad, el juez o tribunal que estuviere ejecutando la sentencia decretará de oficio la libertad inmediata de los condenados, sin necesidad de fianza; igual procedimiento aplicará el Tribunal que estuviere conociendo, aun cuando la sentencia no estuviere ejecutoriada; b) Si se tratare de ausentes condenados a penas privativas de libertad, el Juez o Tribunal competente levantará de oficio inmediatamente las órdenes de captura libradas en contra de ellos, sin necesidad de fianza; c) En los casos de imputados con causas pendientes, el Juez competente decretará de oficio el sobreseimiento sin restricciones a favor de los procesados por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismos; ch) Si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el presente decreto servirá para que en cualquier momento en que se inicie el proceso en su contra por los delitos comprendidos en esta amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento definitivo; y en el caso de que fueren capturadas, serán puestas a la orden del Juez competente para que se decrete su libertad; d) Las personas que no se encuentren comprendidas en los literales y que por iniciativa propia o por cualquier otra razón deseen acogerse a la gracia de la presente amnistía, podrán presentarse a los Jueces de Primera Instancia respectivos, quienes vistas las solicitudes extenderán una constancia que

contendrá las razones por las que no se les puede restringir a los solicitantes sus derechos que les corresponden como ciudadanos; y e) La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil".

Han intervenido en el proceso, además de los mencionados ciudadanos, la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República y el Fiscal General de la República.

Analizado el proceso; y, considerando:

I. En el trámite, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. El peticionario Guido Miguel Arturo Castro Duarte, en su demanda correspondiente al proceso número 24-97, fundamentó su pretensión en los siguientes argumentos:

Que la amnistía regulada en la LAGCP incluyó los delitos políticos, comunes conexos con éstos y comunes cometidos por un número de personas que no bajara de veinte, realizados entre el 1-VI-1989 y antes del 31-XII-1991, período que está incluido en el ejercicio presidencial del Licenciado Alfredo Félix Cristiani, que inició el 1-VI-1989 y finalizó el 1-VI-1994; por lo que la Asamblea Legislativa, al emitir el D. L. N° 486/1993, violó lo dispuesto en el art. 244 Cn., el cual prescribe: "La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron".

En conclusión, el peticionario alegó que el mencionado decreto legislativo "benefició casos que la Constitución prohíbe expresamente que admitan amnistía, conmutación o indulto, ya que fueron cometidos durante el período presidencial en el que fueron amnistiados, específicamente durante el período del Presidente Cristiani.

Por lo expuesto, el ciudadano Castro Duarte pidió la declaratoria de inconstitucionalidad del D. L. N° 486/1993, que contiene la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, por estimarlo contrario al art. 244 Cn.

2. Los demandantes María Julia Hernández Chavarría, Victoria Carolina Constanza, Antonia Morales de Cabrera, Emelina Panameño de García, Guadalupe Mejía Delgado y Carlos Rafael Urquilla Bonilla, en su demanda correspondiente al proceso número 21-98, fundamentaron su pretensión en los siguientes argumentos:

A. Consideraciones Generales.

En este apartado comenzaron por señalar que, según la doctrina, la causa de pedir o causa pætendi de la pretensión procesal se ha entendido integrada por dos "subcausas", que son la causa fáctica y la causa jurídica; en el caso del proceso de inconstitucionalidad, la primera estaría conformada por los argumentos utilizados por el demandante, tendentes a señalar la no coincidencia de una norma inferior -disposición infraconstitucional- con los

presupuestos y alcances normativos de la norma superior -la Constitución-, mientras que la causa jurídica de dicha pretensión estaría conformada "por las fuentes jurídicas que permiten, según apreciación del demandante, justificar la verdad jurídica de su causa fáctica, y por lo tanto exigir que las consecuencias normativas se cumplan según sea en derecho".

Tales fuentes jurídicas -señalaron-, según esta Sala, sólo están conformadas por la normativa de la Constitución, integrada por el Decreto Constituyente N° 38, de 15-XII-1983, con sus correspondientes reformas. "Con ese criterio -continuaron- esa Sala ha sobreseído en procesos en que las demandas de inconstitucionalidad tenían por argumentos la violación a disposiciones de normas internacionales de derechos humanos, que en forma de pactos, habían sido ratificados por El Salvador, observando para ello el procedimiento que establece la misma Constitución, indicando además, que tales instrumentos internacionales únicamente son 'referencias técnicas' que no obligan jurídicamente a la Sala. Específicamente, ello quedó establecido, con sus implicaciones, en la sentencia del pasado 14 de febrero de 1997, en la cual se resolvieron las demandas acumuladas respecto de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado" - Proceso de Inc. 15-96 y otras acumuladas-.

Sobre ello, dijeron los demandantes que el argumento de esta Sala "no es correcto en totalidad", ya que -en su opinión- si bien las normas del Derecho Internacional Público no constituyen parámetros de constitucionalidad, las normas sobre Derechos Humanos merecen un tratamiento especial. Así, dijeron que cuando se trata de normas internacionales sobre derechos humanos -como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Protocolo adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales, o Protocolo de San Salvador, entre otros-, "se parte de un principio esencial de la relación entre los Estados: todo Estado contrae la obligación de cumplir los tratados que asume de buena fe, en virtud del principio pacta sunt servanda, que se deriva del ius cogens del Derecho Internacional".

Además -expresaron- en el caso concreto del PIDCP y de la CADH, "es posible que ambos instrumentos sean utilizados como parámetros de constitucionalidad", lo cual sería deducible de lo prescrito en el art. 2.3 del primero y en el art. 25 de la segunda. El primero dispone que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". El segundo prescribe: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por

personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

En este punto afirmaron los demandantes que, si bien tales disposiciones tienen una redacción que prima facie podría entenderse que se refiere a violaciones sufridas individualmente por una persona, "ello no nos puede llevar al absurdo de creer que el recurso judicial al que ellas aluden, es sólo un tipo de recurso o acción judicial que se ejerza individualmente, como sería el amparo". Ello, según los peticionarios, por dos razones, una de carácter práctico, y otra de carácter hermenéutico; respecto de la primera, dijeron que, en el caso de las leyes autoaplicativas, sería impráctico plantear tantos amparos como sujetos resultaran perjudicados, pues ello haría inviable la jurisdicción constitucional, saturándola inútilmente; y sobre la segunda, señalaron que ni el PIDCP ni la CADH están haciendo referencia al proceso de amparo como exclusivo instrumento para desarrollar el contenido de los artículos transcritos, pues en ambos casos, "amparar" debe entenderse como dar protección, salvaguardia o ayuda.

"Por supuesto -dijeron- que los tratados son objeto de control constitucional en nuestro país. Menudo problema, por cierto, que esto genera respecto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Si constitucionalmente se permite que cualquier pacto internacional sea declarado o resuelto por inconstitucional, ¿cómo haría un Estado para hacer valer sus obligaciones internacionales ya contraídas, si no se puede alegar el derecho interno para justificar el incumplimiento con esas obligaciones?"

No obstante, aclararon los peticionarios que no cuestionan el carácter supremo de la Constitución, pero tampoco quieren absolutizarla, ya que la Constitución es un instrumento doméstico, que "sólo rige dentro de la jurisdicción de El Salvador, y éste, amparado en la misma, ha celebrado tratados internacionales para proteger a la persona, que es el origen y fin de su actividad, que, además, son de carácter universal o regional".

Y es que -continuaron argumentando- "si la Constitución reconoce que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, que esa persona tiene derechos, algunos de los cuales están contemplados en la Constitución; los instrumentos de Derechos Humanos, aún de origen internacional, lo que hacen es completar el alcance inherente a tal afirmación, conformando un sistema de protección a los Derechos Humanos que, como tal, es decir, como sistema, goza de una integralidad de unión de elementos, de suerte que extrañado uno al menos de esos elementos la integralidad se desvanece y el sistema se elimina" (resaltado por los demandantes).

De ello se colige, según los peticionarios, que los tratados internacionales de Derechos Humanos son, en primer lugar, tratados, y por lo tanto están sujetos al estatuto parcial de las fuentes formales del derecho que incorpora la Constitución en su art. 144; en segundo lugar son tratados con una superioridad especial, "toda vez que integran a la Constitución, al desarrollar algunos de los derechos contemplados por ésta, o al satisfacer variadas lagunas presentes en su texto, por lo cual forman parte de una especial situación de bloque

de constitucionalidad. Simplemente, son Derechos Humanos los que nacen de la dignidad de las personas, y no los que el Estado reconoce exclusivamente en la Constitución" (resaltado por los demandantes).

Lo anterior -concluyeron- no inhibe para fundamentar una pretensión constitucional, además, en la violación que se haga por parte del legislador secundario respecto de los tratados internacionales, pues por existir un estatuto parcial de las fuentes formales del derecho, que tiene rango constitucional -art. 144 Cn.-, la inobservancia del mismo es una inobservancia de la Constitución, que debe ser enmendada por el Tribunal conformado para tal efecto.

B. Determinación de la pretensión.

Pasaron luego los demandantes a expresar las violaciones específicas que según ellos se producen a la Constitución, por las disposiciones impugnadas, señalando como tales, las siguientes:

a. Violación a los arts. 2 y 245 Cn., en cuanto al derecho a la conservación y defensa de los derechos humanos.

Para fundamentar este motivo, los demandantes comenzaron por afirmar que la Constitución, el PIDCP y la CADH, establecen "derechos inderogables, como son la vida, la integridad personal, la libertad, la seguridad y el debido proceso"; asimismo, el art. 2 Cn. impone una lista, no taxativa, de derechos fundamentales que poseen todas las personas, y establece, además, que no sólo se tienen esos derechos como sustanciales, sino que hay un derecho de conservación de esos derechos sustantivos, y un derecho de defensa de ellos.

De lo anterior es posible suponer -expresaron- que la Constitución no se limita a reconocer los derechos fundamentales de todos los habitantes del Estado, sino que, además, establece que los titulares de los mismos poseen también el derecho a que sus derechos fundamentales sean conservados y defendidos.

El derecho a la conservación -según la interpretación de los demandantes-, es un derecho al mantenimiento de los derechos fundamentales. Impone, como consecuencia ineludible, el respeto a esos derechos fundamentales y el primer obligado a respetar esos derechos es el Estado; por lo tanto él, así como las personas que actúan bajo o encubiertos en una tarea oficial, o los particulares al amparo de éstos, no deben, a la luz de la Constitución, violentar, disminuir o anular ningún derecho fundamental de nadie.

Por su parte -continuaron- el derecho a la defensa de los derechos humanos, presupone una violación subjetiva, es decir, la apreciación por parte de cualquiera de los titulares de los derechos fundamentales de que se ha violentado, disminuido o aniquilado alguno de sus derechos -o incluso que pende amenaza sobre ellos-, implicando, por tanto, el derecho a que se adopten las medidas de cualquier carácter que coadyuven a la prevención racional de violaciones; a que cualquier violación a derechos fundamentales sea investigada; a que se sancione a los responsables; y que se asegure a la víctima una adecuada reparación.

A diferencia de la obligación de conservar -dijeron-, la de prevenir e investigar es una obligación de medio y no de resultado, es decir, que impone la necesidad de observar una conducta comprometida diligentemente para que racionalmente se eviten violaciones a derechos fundamentales y para que, si tales violaciones han ocurrido, puedan ser investigadas racionalmente. La investigación debe concluir con la determinación de si efectivamente ha ocurrido una violación a derechos fundamentales y, consecuentemente, que se identifique a sus responsables, sancionándoseles como lo determine la ley, por lo cual, la no reparación a una víctima de derechos fundamentales, es imputable al Estado como una desobediencia.

De lo anterior concluyeron que la reparación es un derecho que poseen las víctimas de violaciones a derechos humanos, que está contemplado en la Constitución Salvadoreña, reparación que debe referirse tanto a los daños materiales como no materiales ocasionados por la violación, a los cuales nuestra Constitución llamó daños materiales y daños morales.

En efecto -afirmaron los demandantes-, el art. 2 inc. final Cn., establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral; más adelante, el art. 245 dispone que "los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución."

Se entiende -concluyeron- que la Constitución reconoce que las acciones violatorias a derechos humanos generan un perjuicio que puede afectar tanto el ámbito material de la víctima o sus familiares, el ámbito moral -no material o intangible- de la víctima o sus familiares, como ambos ámbitos. Reconoce, además, que tal perjuicio acarrea la obligación de indemnización a las víctimas, de un modo general, como el caso de los arts. 2 y 245 Cn., lo cual es controvertido -según los demandantes- por el art. 4 letra e del decreto legislativo en cuestión, que tiene por efecto expreso la extinción de la responsabilidad civil.

b. Violación al art. 244 Cn., por contradecir la prohibición constitucional de amnistiar dentro de un período presidencial determinado.

En este motivo manifestaron los peticionarios que el sentido del art. 244 Cn. es claro, e implica que si los funcionarios públicos, civiles o militares cometieren infracción o alteración de las disposiciones constitucionales, ello les genera responsabilidad civil o penal, de la cual no puede ofrecerse recurso de gracia alguno, mientras dure el período presidencial en el cual se cometieron los hechos.

En tal sentido, señalaron que el art. 1 del D. L. N° 486/1993 impone que gozan de la gracia de amnistía los delitos cometidos hasta el día 1-I-1992; en consecuencia si el período presidencial de quien fue el Presidente de la República en ese momento, empezaba el 1-VI-1989 y culminaba el 1-VI-1994, los delitos cometidos en ese lapso no podían ser beneficiados por ningún recurso de gracia, en lo que durara su mandato; por tanto, cuando el mencionado decreto legislativo pretende la amnistía de delitos ocurridos más allá del 1-VI-1989, excede -según los demandantes- los límites constitucionales.

Consecuentemente -expresaron- tal decreto legislativo adolece de otra inconstitucionalidad, como es normar en sentido contrario a una prohibición constitucional que se encuentra en el art. 244 Cn.

c. Violación a los arts. 1 párrafo 1, 2 y 25 párrafo 1 de la CADH, por contravención a los deberes de respetar -en el sentido de no violar-, adoptar disposiciones de derecho interno y defender los derechos humanos mediante recurso judicial efectivo.

En este punto, dijeron que, con el art. 1.1. de la CADH -que prescribe: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"- se ha generado la obligación al Estado Salvadoreño de respetar, es decir, no violentar, los derechos reconocidos en la CADH, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio, lo cual, a su vez, establece la obligación genérica de prevenir cualquier violación a derechos fundamentales, como también investigar las violaciones cometidas, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas de tales violaciones.

Por otra parte, dijeron que el supuesto normativo inicial del art. 2 de la misma Convención - que prescribe: "si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"- es que los derechos y libertades mencionados en el art. 1 no estén garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Obviamente -dijeron- que se debe atender a la finalidad de la disposición que es la garantía a los derechos. Por supuesto que la idea inicial de un Estado de Derecho es que la obediencia a la ley y a la Constitución sea tal que la mera asunción a norma legislativa o constitucional de un principio ético o político del Estado sirva para infundir tal convencimiento a todas las estructuras del Estado. De ahí sacaron la conclusión que la expresión "disposiciones legislativas o de otro carácter" debe entenderse como la obligación del Estado de modificar no sólo sus leyes, sino todo su ordenamiento -aún las normas concretizadoras o concretas de las decisiones públicas- para garantizar los derechos humanos que reconoce mediante la CADH.

Finalmente dijeron que mediante el contenido del citado art. 25.1 se concreta la posibilidad de investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos, que de cualquier otra forma ya han sido anunciadas mediante las obligaciones genéricas de los artículos 1.1 y 2 CADH.

De ello derivaron que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a derechos humanos, investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar

a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

El D. L. N° 486/1993 -señalaron- incumple el contenido de los arts. 1.1 y 2, y 25.1 de la CADH, ya que, si atendemos a los efectos jurídicos que produce, cualquier persona que sea víctima directa de un abuso a sus derechos humanos no podría nunca presentarse a alguna entidad del Estado a ejercitar el derecho que le contempla el artículo 25.1 CADH para solicitar, mediante un recurso judicial efectivo, el amparo o protección a sus derechos humanos, que supondría a su vez la investigación exhaustiva del hecho, la deducción de responsabilidad de los culpables y su sanción, y la reparación cuando el hecho esté comprendido en el período al que alude el art. 1 de la LAGCP, es decir, no podría tener protección alguna de su derecho ni recibir reparación civil, porque "la acción sería prontamente sobreseída".

d. Violación al art. 144 Cn. por alteración de disposiciones expresas de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG).

En cuanto a este motivo, señalaron los demandantes que El Salvador es Parte firmante de la CPSDG, ratificada según Decreto-ley N° 803 de 5-IX-1950, publicado en el D. O. N° 192, Tomo 149, correspondiente a la misma fecha. Dicha Convención, en su art. 1, dispone: "Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar".

Es evidente -dijeron los demandantes- que ningún Estado parte, como El Salvador, puede adoptar una conducta, que se manifieste incluso en la ley interna, que pueda impedir la prevención y la sanción del delito de genocidio; en atención al art. 144 Cn., "no puede el legislador sin violentar una prohibición o mandato constitucional, emitir leyes que estén orientadas en un sentido, sea en su alcance o en su letra, contrario a lo que establece esta Convención".

A lo dicho agregaron que el art. 144 Cn. genera una obligación al legislador -y a todos los que pueden generar fuentes formales del derecho- que les impide legislar contrariando las obligaciones contraídas por el Estado Salvadoreño mediante los Convenios o Tratados que haya ratificado de conformidad con su propia Constitución. Es evidente pues, que el sentido de tal disposición constitucional "no es el de convertirse en una regla hermenéutica, sino en un verdadero imperativo a los poderes constituidos: no vaciar en fuentes formales del derecho intereses opuestos a los contenidos por los Convenios o Tratados ratificados válidamente por El Salvador".

Y es que -continuaron-, es obvio que si tal obligación se incumple se genera un acto contrario a la Constitución; en otras palabras, "es una disposición constitucional la prohibición de legislar contrariando el sentido y la letra de los Convenios o Tratados Internacionales ratificados por El Salvador, el incumplimiento de esa prohibición es el incumplimiento de la Constitución de El Salvador, y por lo tanto, es causa jurídica suficiente para fundar una pretensión de inconstitucionalidad".

En el caso concreto de la CPSDG, dijeron los demandantes que es evidente que ningún acto del Estado de El Salvador, incluso la creación de disposiciones o leyes internas que impida el castigo y sanción a los responsables de genocidio en todas sus formas, así como los actos relacionados que impone el art. 3 de la misma Convención, es compatible con el contenido de la Convención aludida; y por tratarse de una ley nacional, el contenido de ésta, "al impedir el juicio y castigo de los responsables de tal crimen internacional, violenta el imperativo del art. 144 Cn., lo cual impone la necesidad de que sea declarado inconstitucional".

Especificaron entonces que la inconstitucionalidad por ellos señalada radica en el contenido de los arts 1 y 4 del D. L. N° 486/1993; respecto del art. 1, porque al establecer una amnistía general, sin exclusión de los delitos contenidos en el Convenio citado, "se violenta la letra y el sentido del citado Convenio"; y respecto del art. 4, porque en atención a los efectos de la amnistía, se impide la sanción y el castigo de los responsables de los delitos mencionados en los arts. 1 a 4 del citado Convenio, "violentando así el imperativo del art. 144 de la Constitución".

e. Violación al art. 144 Cn., en relación con el contenido de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CTPCID), y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

En cuanto a este motivo, señalaron que El Salvador es Parte firmante de la CTPCID, ratificada según D. L. N° 833, de 23-III-1994, publicado en el D. O. N° 92, correspondiente al 19-V-1994; a su vez, es firmante de la CIPST, ratificada según D. L. N° 798, de 2-II-1994, publicado en el D. O. N° 127, correspondiente al 8-VII-1994. En ambas convenciones es evidente -según los peticionarios- que ningún Estado Parte, entre ellos El Salvador, puede adoptar una conducta, que se manifieste incluso en ley interna, que impida la prevención y el castigo de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En atención a lo prescrito en el art. 144 Cn. -dijeron- no puede el legislador, sin violentar una prohibición o mandato constitucional, emitir leyes que estén orientadas en un sentido, sea en su alcance o en su letra, contrario a lo que establecen dichas convenciones.

En consecuencia, dijeron que su demanda también la dirigen contra los arts. 1 y 4 del D. L. N° 486/1993, por las siguientes razones: contra el art. 1, porque al establecer una amnistía general, sin exclusión de los delitos contenidos en los convenios relacionados, vulnera el imperativo del art. 144 Cn. en relación a los arts. 1, 2 y 4 de la CTPCID, y arts. 1 a 6 de la CIPST; y respecto del art. 4, porque en atención a los efectos de la amnistía, se impide la sanción y el castigo, con el juicio presupuesto que ello implica, de los responsables de los delitos mencionados en los convenios referidos, aún mediante la simple figura penal de las lesiones, vulnerándose así el imperativo del art. 144 Cn., en relación a los arts. 1, 2 y 4 de la CTPCID, y arts. 1 a 6 de la CIPST.

Por las razones expuestas, los ciudadanos María Julia Hernández Chavarría, Victoria Carolina Constanza, Antonia Morales de Cabrera, Emelina Panameño de García, Guadalupe Mejía Delgado y Carlos Rafael Urquilla Bonilla pidieron la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación

de la Paz, por violar lo que disponen y contienen los arts. 2 y 245 Cn.; el art. 244 Cn.; los arts. 1.1 y 2, y 25.1 de la CADH; y el art. 144 Cn., en atención a los arts. 1 a 4 de la CPSDG, arts. 1, 2 y 4 de la CTPCID, y arts. 1 a 6 de la CIPST.

Asimismo dijeron que, considerando que en nuestro medio, la inconstitucionalidad de las fuentes formales del Derecho está percibida como una nulidad, que debe ser declarada judicialmente -argumento que sería extraíble de lo prescrito en el art. 164 Cn.-, las sentencias relativas a dicha nulidad, según lo establece la doctrina procesal, nuestra legislación supletoria -art. 1557 del Código Civil- y el derecho procesal y constitucional comparado, producen un efecto reparador en el tiempo, es decir, vuelven las cosas a la situación en la que se encontraban antes de la existencia de dicho acto nulo.

En consecuencia, solicitaron que el efecto en el tiempo sea establecido en la presente sentencia, y que, como consecuencia de ese efecto, el tiempo transcurrido es un tiempo inconstitucionalmente transcurrido, de suerte que debe declararse que dicho lapso, comprendido desde la vigencia de la ley impugnada, hasta la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial, no es abonable al cómputo de la prescripción.

3. Al rendir los informes que prescribe el art. 7 Pr. Cn., la Asamblea Legislativa justificó la emisión del D. L. N° 486/1993, en los siguientes términos:

A. En relación con la primera demanda, dijo que el objeto de la LAGCP es impulsar y alcanzar la reconciliación nacional, a través de conceder la gracia de amnistía en el sentido que prescribe el art. 1 de la misma. Consideró asimismo que con la emisión de dicha ley, no ha violado ningún principio constitucional, por lo que pidió que se le sobreyera en el presente proceso.

B. En cuanto a la segunda demanda, manifestó igualmente que dicha ley tiene por objeto impulsar y alcanzar la reconciliación nacional, expresando además que en la misma queda claramente establecido "que la única forma de poner fin al odio, al sufrimiento, y actitudes confrontativas es a través de la concesión de una amnistía general e inmediata a favor de todas las personas, que de una u otra forma se vieron involucrados en la comisión de hechos violentos contra la sociedad salvadoreña", señalando también que la ley fue producto de las negociaciones que dieron como resultado los Acuerdos de Paz.

La Asamblea -continuó- ha cumplido con sus facultades constitucionales establecidas en el art. 131 ord. 26°, aprobando la LAGCP. En consecuencia con todo lo anterior, concluyó que dicho órgano siempre ha actuado de conformidad a la Constitución, y en ningún momento ha violado algún precepto constitucional.

4. El Presidente de la República, doctor Armando Calderón Sol, al rendir el informe solicitado con base en el art. 7 Pr. Cn., expresó, en relación con la demanda correspondiente al proceso número 24-97, que efectivamente el D. L. N° 486/1993 fue aprobado por la Asamblea Legislativa el día 20-III-1993, y sancionado y ordenada su publicación el día 22-II-1993, por el entonces Presidente de la República, Alfredo Felix Cristiani Burkard, y publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318, correspondiente al 22-III-1993.

En el texto del mencionado decreto legislativo -dijo- aparecen cuatro Considerandos, en los que se manifiesta con toda claridad las razones fundamentales del mismo, entre ellas la de "impulsar y alcanzar la reconciliación nacional", para lo cual sería conveniente conceder la gracia de amnistía de forma amplia, absoluta e incondicional, en el sentido que prescribe su art. 1.

Dicho decreto legislativo -continuó- fue introducido para el conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, a iniciativa de los señores diputados de la misma; el referido órgano del Estado dio su aprobación, fundamentado en las razones apuntadas en los Considerandos del decreto, con la especial finalidad política de restablecer bases firmes para la reconciliación y pacificación de la sociedad salvadoreña, profundamente afectada por el conflicto social a que fue sometida durante doce años.

De acuerdo al decreto legislativo en referencia -indicó- los beneficios de la amnistía se extienden de manera general a todas las personas que en cualquier forma hayan participado en hechos delictivos ocurridos antes del 1-I-1992; así lo dispone expresamente el art. 1 de tal decreto legislativo, sin más implicaciones que las indicadas en su texto, y de acuerdo a los principios universales que caracterizan a la normatividad jurídica, entre éstos la generalidad, la abstracción o indeterminación de los sujetos a los que la norma jurídica se refiere en la regulación de la conducta.

Asimismo, el Presidente de la República expresó que no existe, en el D. L. N° 486/1993, una alusión específica o concreta que beneficie a "ciertas personas", como pretende plantearse por el solicitante, al afirmar que fueron incluidos delitos políticos, comunes conexos y comunes cometidos por personas en número no inferior a veinte, cometidos entre el 1-VI-1989 y antes del 1-I-1992, y que tales hipótesis fueron incluidas para beneficiar a funcionarios de Estado, como los referidos en el art. 244 Cn.

La cita de este último artículo -continuó- nada tiene que ver con el decreto legislativo impugnado, ya que su hipótesis o supuesto jurídico hace referencia específica a las violaciones, infracciones o alteraciones de las disposiciones de la Constitución, de parte de los funcionarios públicos, civiles o militares, en el ejercicio de sus funciones o actividades públicas. Obviamente, ese no es el caso a que hace referencia todo el artículo de la LAGCP, de donde se colige la confusión en que incurre el solicitante, suficiente para declarar sin lugar sus pretensiones.

5. En cuanto a la segunda demanda, el Presidente de la República, licenciado Francisco Guillermo Flores Pérez, manifestó que es importante exponer en detalle los fundamentos jurídicos que apoyan la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas como contrarias a la Ley Suprema, para lo cual -a su juicio- es conveniente consignar algunas nociones sobre el parámetro de la decisión en el proceso de inconstitucionalidad, el cual según abundante jurisprudencia sentada por esta Sala, se encuentra limitado por la normativa constitucional. Es decir, la causa jurídica de la pretensión debe encontrar su fundamento directamente en la Constitución, y no en la transgresión de una norma distinta de la constitucional, como lo pueden ser los tratados.

Asimismo alegó que para admitir la presente demanda, esta Sala no tomó en cuenta su más reciente jurisprudencia, y es que -en su opinión- en varias sentencias, siendo la más reciente la planteada en el proceso de inconstitucionalidad de algunas disposiciones contenidas en la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, esta tribunal ha consignado que "la normativa contenida en tratados internacionales no puede constituir por sí parámetro de la decisión en el proceso de inconstitucionalidad, en el cual el exclusivo basamento jurídico debe ser el derecho constitucional salvadoreño, único determinante del significado y contenido de sus principios o instituciones".

Lo consignado en el párrafo que antecede -continuó diciendo- obedece a que precisamente la causa jurídica de la pretensión en la presente demanda de inconstitucionalidad supone la violación contra normas contenidas en tratados internacionales, específicamente: la CADH, la CPSDG, la CTPCID y la CIPST; aduciendo, en cada caso, que la transgresión a la normativa internacional supone una violación al principio de jerarquía normativa o prevalencia del tratado sobre la ley, consagrado en el art. 144 inc. 2° Cn.

Al respeto -insistió- esta Sala ha sido muy categórica al establecer lo siguiente: "Lo anterior no significa que no pueda acudirse -como ya se ha hecho en reiteradas sentencias de esta Sala- a los tratados como referencia técnica para la mejor comprensión o ilustración sobre el contenido o alcance actual de una disposición constitucional, sobre todo en los casos en que los mismos puedan entenderse como desarrollo de ésta; o aun que esta Sala, como reiteradamente lo ha hecho en los procesos de hábeas corpus, recurra a los tratados como instrumentos de integración o complementación de las normas legales secundarias (...). En virtud de lo expuesto en este considerando, y ya que las normas contenidas en los tratados no son normas idóneas para constituir parámetro de decisión en el proceso de inconstitucionalidad, esta Sala está inhibida de examinar aquellos motivos de inconstitucionalidad expuestos por los demandantes, cuando la argumentación se basa en la contradicción entre la norma legal y la norma internacional; y sólo en el caso que se haya expuesto que, además del enfrentamiento con el tratado, existe una colisión directa con la Constitución, es posible pasar al examen de fondo; o, en todo caso, este tribunal encargado del control constitucional no analizará -en esta clase de proceso- los aducidos conflictos entre las normas legales impugnadas y las normas internacionales que los demandantes refieren".

Continuó diciendo el Presidente de la República que los demandantes fundamentan su petición de inconstitucionalidad en la transgresión a los tratados internacionales ya citados, y parten del principio de la supremacía del tratado sobre la ley, consignado en el art. 144 inc. 2° Cn. Dicha disposición -en su opinión- determina dos criterios hermenéuticos para solución de conflictos entre normas de un mismo rango: En primer lugar, que la ley secundaria no podrá modificar o derogar lo estipulado en un tratado; en segundo lugar, que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado. Es así como se advierte que no se está en presencia de una supremacía o jerarquización entre normas jurídicas, como en su jurisprudencia lo ha llamado esta Sala, sino que se trata de instrumentos de solución de conflictos entre normas, los cuales se utilizan y agotan en casos específicos o concretos.

Asimismo, alegó que la transcripción de ciertos fragmentos de algunas resoluciones emitidas por esta Sala obedecen a que a través de dicha jurisprudencia se garantiza la efectividad de las resoluciones. Las sentencias dictadas por esta Sala -manifestó- tienen un valor de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y no cabe recurso alguno contra ellas, y sus efectos no se limitan a la estimación objetiva de un derecho, sino que tienen plenos efectos erga omnes, esto es, que la sentencia es obligatoria de un modo general para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica.

Por otra parte, el Presidente de la República indicó que el segundo y último argumento planteado por los demandantes como violatorio a la Constitución lo constituye la violación al art. 244 Cn. Al respecto, reiteró lo señalado por el anterior Jefe de Estado, en el sentido que en los Considerandos de la ley se manifiestan con toda claridad las razones fundamentales del mismo, entre las cuales se encuentra la de "impulsar y alcanzar la reconciliación nacional", por lo cual se consideró "conveniente conceder la gracia de amnistía amplia, absoluta e incondicional", en el sentido que prescribió su art. 1.

A nadie escapa -dijo- que la LAGCP tiene como objeto o especial finalidad política y única el restablecimiento de las bases firmes y sólidas para la reconciliación y pacificación de la sociedad salvadoreña, profundamente afectada por el conflicto social a que fue sometida durante aproximadamente doce años. De acuerdo al citado decreto legislativo, los beneficiarios de la amnistía se extienden de manera general a todas las personas que en cualquier forma hayan participado en hechos delictivos ocurridos en un período determinado, sin más implicaciones que las indicadas en el texto del art. 1, y siguiendo los principios universales que caracterizan a la normativa jurídica, como son la generalidad y la abstracción o indeterminación de los sujetos a los que la norma jurídica se refiere en la regulación de la conducta.

En virtud de lo anterior, alegó que no existe en la disposición que se refuta de inconstitucional, alguna alusión específica o concreta que beneficie a personas determinadas, como lo pretenden establecer los demandantes. Asimismo dijo que la violación al art. 244 Cn., no guarda relación con las disposiciones impugnadas, ya que su hipótesis o supuesto jurídico hace referencia específica a violaciones, infracciones o alteraciones de las disposiciones constitucionales, de parte de funcionarios públicos, civiles o militares, en el ejercicio de sus funciones o actividades públicas, por lo que es evidente que no es el caso regulado en el art. 1 del decreto legislativo impugnado, ya que la interpretación de la norma constitucional antes citada no ofrece duda, pues es específica en tanto que se circunscribe únicamente al quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, y en consecuencia no existe la inconstitucionalidad alegada por los demandantes.

Finalmente el Presidente de la República concluyó que la CADH, la CPSDG, la CPTPCID y la CIPST, no constituyen parámetros de constitucionalidad, y el posible enfrentamiento entre disposiciones contenidas en la LAGCP y las normas consagradas en tales instrumentos internacionales, deberán solucionarse en cada caso concreto, atendiendo a los criterios hermenéuticos establecidos en la Constitución.

Asimismo, solicitó que se ordenara la acumulación de este proceso con el proceso clasificado bajo el número 24-97, ya que en ambos se impugna la inconstitucionalidad del mismo decreto legislativo; por lo que, existiendo conexidad entre ellos, quedan integrados los dos en un solo proceso.

6. El Fiscal General de la República, al contestar el traslado que le fue conferido en relación con el proceso de inconstitucionalidad número 24-97, manifestó que la demanda se basa en la supuesta violación al art. 244 Cn., por lo que se hace necesario estudiar los elementos constitutivos de dicha disposición.

En primer término se refiere a "la violación, la infracción o alteración a las disposiciones constitucionales", la cual "no está contenida en el art. 244 Cn., ya que aquí se establece una prohibición procedimental por violación a una disposición sustantiva, consecuentemente no se ha establecido en la demanda cual es la disposición constitucional violentada". No se puede decir -argumentó- que la disposición sustantiva violentada sea un derecho fundamental, pues la acción atentatoria contra estos derechos es constitutiva de delito, y tal conducta esta tipificada en el Código Penal, por lo que es de esta competencia el poder sancionador.

En segundo término, el art. 244 Cn. se refiere a que "las responsabilidades civiles o penales en que incurren los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron".

Continuó señalando que el Código Penal vigente cuando se concedió la gracia de amnistía a la que se refiere la demanda de inconstitucionalidad define en su art. 459 N° 1, el concepto de funcionario público, que textualmente dice: "Art. 459. Para los efectos penales, se consideran: Funcionarios públicos, todas las personas que prestan servicios, retribuidos o gratuitos, permanente o transitorio, civil o militar en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma o semi-autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos."

Es de hacer notar -dijo- que del artículo penal citado se infiere que para los efectos penales, los militares no son funcionarios públicos, ya que no tienen la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos". Los seis casos específicos que contiene la demanda de inconstitucionalidad no imputan a funcionarios públicos como sujetos activos del delito, por lo que no es aplicable la disposición constitucional en lo referente a la no admisibilidad de la amnistía en "el período presidencial dentro del cual se cometieron".

Por lo dicho, el Fiscal General de la República concluyó que no existe incompatibilidad entre la LAGCP y la Constitución Salvadoreña. La amnistía -dijo-, como una gracia colectiva tiende a garantizar la paz social y política, abriendo un proceso democrático para consolidar la terminación de un conflicto armado. Esta concesión es potestad del poder político; y si no se violenta el orden constitucional, no existe por parte de esta Sala la

oportunidad de revisar la forma en que los poderes políticos ejercen las atribuciones que de modo privativo les corresponden.

7. Finalmente, en relación a la demanda correspondiente al proceso número 21-98, el Fiscal General de la República manifestó que la LAGCP tiene por objeto la reconciliación nacional; quedando establecido que la única forma de poner fin al odio y demás actitudes confrontativas, es a través de la concesión de una amnistía general y señaló que dicha ley fue producto de las negociaciones que dieron como resultado los Acuerdos de Paz.

Asimismo, expresó que en los procesos de inconstitucionalidad hay suficiente jurisprudencia de esta Sala en el sentido que la causa jurídica de la pretensión debe fundamentarse en la transgresión a la norma constitucional y no a una norma diferente como los tratados internacionales.

Señaló además que los peticionarios hacen referencia a la jurisprudencia que sobre el particular ha sostenido esta Sala, con la cual dicen estar en desacuerdo. Sin embargo, debe enfatizarse que las fuentes jurídicas de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad deben estar fundamentadas en la violación a un precepto constitucional.

Los demandantes -dijo- plantean la inconstitucionalidad fundamentándola en violación a normas contenidas en tratados internacionales y justifican su argumentación en el art. 144 Cn.; asimismo, los demandantes expresan que los tratados internacionales de derechos humanos son fuentes formales del derecho que incorpora la Constitución en el art. 144 y además son tratados con una superioridad especial toda vez que se integran a la Constitución.

Al respecto, advirtió que los demandantes olvidan que los tratados internacionales prevalecen sobre la ley pero no sobre la Constitución, la cual incorpora en su texto las garantías individuales y sociales, las cuales al ser violentada una ley, decreto o reglamento darían lugar a una inconstitucionalidad.

Asimismo, indicó que si bien es cierto que los tratados vigentes son leyes de la República, tal como lo establece el art. 144 Cn., eso no significa que por el hecho de estar mencionados como ley en un precepto constitucional, el contenido de los decretos constituyen por sí normas constitucionales; eso no significa que se esté diciendo que sean decretos inconstitucionales sino que simplemente no forman parte del texto constitucional, por lo que su violación, en caso de cometerse, constituye una ilegalidad; pero para que esta ilegalidad tenga repercusiones inconstitucionales, las garantías supuestamente violadas tienen que estar incorporadas en el texto constitucional.

En cuanto a la supuesta violación a los arts. 244 y 245 Cn., el Fiscal General de la República señaló que el art. 244 Cn. se refiere a la violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales, estableciéndose en el mencionado artículo una prohibición procedimental por violación a una norma constitucional sustantiva, llámense éstos garantías individuales o sociales; y reiteró que en la demanda no se establecen sustantivamente los derechos constitucionales violados, sino una violación a tratados internacionales que no son normas constitucionales.

Asimismo -manifestó-, el art. 245 Cn. es una consecuencia jurídica a la violación de derechos constitucionales, el cual también es un procedimiento ulterior a la violación y no un parámetro para la existencia de un derecho constitucional violado.

En conclusión, el Fiscal General de la República dijo que no existe incompatibilidad entre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y la Constitución, por lo que la Asamblea Legislativa ha cumplido con sus facultades constitucionales establecidas en el art. 131 ord. 26° Cn. La amnistía -concluyó- como una gracia colectiva tiende a garantizar la paz social y política, abriendo un proceso democrático para consolidar la terminación de un conflicto armado. Esta concesión -dijo- es potestad del poder político y si no se violenta el orden constitucional, no existe por parte de esta Sala la oportunidad de revisar la forma en que los poderes políticos ejercen las atribuciones que de modo privativo les corresponden.

II. Expuestos los argumentos de los demandantes para evidenciar la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, las razones aducidas por la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República para justificar su emisión y la opinión del Fiscal General de la República, previo al estudio sobre la pretensión planteada debe pronunciarse este tribunal sobre la coherencia interna de la petición del ciudadano Castro Duarte, en relación con los argumentos plasmados en la parte expositiva de su demanda.

El mencionado demandante, aun cuando sólo expuso argumentos relativos al art. 1 de la LAGCP, en su parte petitoria solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el cuerpo normativo.

Sobre ello debe señalarse que, en el caso de la inconstitucionalidad por vicio en el contenido, es indispensable que el pretensor señale de forma específica la norma que pretenda sea controlada en su constitucionalidad, y a su vez la norma emanante de la Constitución cuyo contenido -según el demandante- viola la norma superior, a efecto que sus argumentos giren en torno a demostrar la oposición entre ambos, guardando así la petición la debida coherencia con lo argumentado.

Lo anterior implica que el demandante en esta clase de proceso debe determinar específicamente cuáles de todas las disposiciones de un cuerpo normativo se encuentran supuestamente conculcando el orden constitucional, individualizando las mismas, para que ellas sean específicamente sometidas al control de constitucionalidad.

En consecuencia, cuando el demandante solamente argumenta respecto de la supuesta inconstitucionalidad en su contenido de algunas de las disposiciones que forman parte de un cuerpo normativo, y en su petición pretende que sea declarado inconstitucional todo el corpus, no es dable un pronunciamiento estimatorio de este tribunal en relación con la totalidad del cuerpo normativo, por la ausencia de argumentación en torno al resto de disposiciones de las que el mismo consta; dado que la petición debe guardar coherencia con las confrontaciones internormativas expresamente señaladas y los argumentos o fundamento fáctico de la pretensión relacionados directamente con las mismas, constituye un vicio en la pretensión la ausencia de tal coherencia entre la petición y los argumentos de la parte actora relativos a las confrontaciones internormativas.

Por lo expuesto, en el presente caso sólo se entrará a decidir en el fondo sobre la petición del ciudadano Castro Duarte en el sentido de declarar inconstitucional el art. 1 de la LAGCP, pues sólo respecto de tal disposición planteó argumentos, en el sentido que prescribe el art. 6 ord. 3° Pr. Cn.

III. Esta Sala considera pertinente, en aras de la debida claridad en la presente sentencia, hacer una sistematización de los motivos de inconstitucionalidad argumentados por los demandantes en los dos procesos.

1. El ciudadano Guido Miguel Arturo Castro Duarte, alega en su demanda que el art. 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz viola el art. 244 Cn. porque benefició casos en los que cuales los delitos habían sido cometidos durante el período presidencial dentro del cual fueron amnistiados.

Por su parte, los demandantes María Julia Hernández Chavarría, Victoria Carolina Constanza, Antonia Morales de Cabrera, Emelina Panameño de García, Guadalupe Mejía Delgado y Carlos Rafael Urquilla Bonilla -además de compartir el anterior argumento- sostienen que el art. 1 de la mencionada ley viola el art. 2 inc. 1° Cn., ya que impide la investigación de violaciones a derechos humanos, así como la sanción de los responsables, y el art. 4 letra e, viola los arts. 2 inc. 3° y 245 Cn., en la medida que extingue toda responsabilidad penal y civil derivadas de los delitos a los cuales se concede amnistía.

Asimismo, estos últimos peticionarios afirmaron que tanto el art. 1 como el art. 4 del D. L. N° 486/1993 violan el art. 144 Cn., puesto que dichas disposiciones son contrarias a ciertos tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo cual atenta contra la jerarquía de las normas establecida en la Constitución.

En conclusión, los argumentos de los peticionarios en ambos procesos acumulados se resumen en lo siguiente: (a) el art. 1 de la LAGCP viola el art. 244 Cn. porque amnistió delitos que fueron cometidos durante el período presidencial en el cual se emitió la ley en referencia; (b) el art. 1 de la LAGCP viola el art. 2 inc. 1° Cn., ya que impide investigar y juzgar las violaciones a derechos humanos cometidas durante cierto período, configurando así una violación al deber del Estado de proteger a la persona en la conservación y defensa de sus derechos fundamentales y a la obligación de indemnizar a las víctimas por los daños materiales y morales sufridos; (c) el art. 4 letra e de la LAGCP viola los arts. 2 inc. 3° y 245 Cn., puesto que extingue en todo caso la responsabilidad civil derivada de los delitos amnistiados; y (d) tanto el art. 1 como el art. 4 de la ley en referencia violan el art. 144 Cn. puesto que, al ser contrarias a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, atentan contra la jerarquía establecida en la Constitución.

2. Con base en lo antes expuesto, el iter de la resolución de fondo sobre tales motivos, será el siguiente: luego de hacer algunas acotaciones a fin de establecer la habilitación de esta Sala para conocer en un proceso de inconstitucionalidad sobre la figura de la amnistía (IV), se hará un análisis sobre la posibilidad de invocar tratados internacionales como parámetro para el control de constitucionalidad de una norma (V); posteriormente se realizará una interpretación de los artículos de la Constitución que se alegan impugnados, a la luz de la

cual se procederá a examinar los argumentos vertidos por los demandantes (VI); finalmente, deberá sentenciarse sobre los motivos de inconstitucionalidad planteados (VII).

IV. Al admitir la demanda correspondiente al proceso 24-97, esta Sala formuló ciertas acotaciones a fin de motivar dicha resolución, ya que -como en dicha ocasión se señaló- esta Sala ya se había pronunciado con anterioridad sobre la figura de la amnistía en los procesos de inconstitucionalidad 14-87 y 11-93, en los cuales se solicitaba la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley de Reconciliación Nacional y la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, respectivamente, habiendo finalizado el primero mediante sobreseimiento y habiéndose declarado improcedente la pretensión en el segundo.

Ante tales precedentes jurisprudenciales, este Tribunal estima necesario retomar en la presente resolución las consideraciones que en su oportunidad posibilitaron la admisión de la demanda, a fin de habilitar a esta Sala para el conocimiento de la pretensión en el caso que nos ocupa.

1. En primer lugar, las consideraciones que motivaron las resoluciones de sobreseimiento e improcedencia de los procesos 14-87 y 11-93, fueron todas encaminadas a determinar si la pretensión contenida en las peticiones estaba comprendida en el ámbito de competencia de este Tribunal. Al respecto, esta Sala expresó que si bien es cierto que la Constitución es el cuerpo normativo donde se encuentra la primera gran estructura tripartita del poder, con las respectivas asignaciones de funciones, y que el Órgano Judicial es el encargado de velar por la constitucionalidad del ordenamiento jurídico en general con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución, existen límites a este control de la judicatura sobre la constitucionalidad, y tales límites se basan en que el ejercicio del poder, por parte de cada órgano estatal, se proyecta en un conjunto de competencias o potestades que son privativas de cada entidad; atribución que realiza mediante criterios estrictamente políticos, en cuyo ámbito no puede penetrar la revisión judicial.

En ese sentido, se hicieron breves referencias al concepto de soberanía, y se precisó el origen, justificación y naturaleza jurídica de la figura de la amnistía, con el objeto de determinar los límites de la competencia de este Tribunal en relación al conocimiento de la misma. Se estableció que la figura de la amnistía presentaba dos dimensiones, la primera, como manifestación o prerrogativa de gracia, y la segunda, como competencia legislativa o forma de legislación derogatoria con efectos retroactivos y temporales. Asimismo, en cuanto al primer aspecto, se dijo que la amnistía es una gracia del soberano, una gracia colectiva que tiende a garantizar la paz social y política, pues constituye la expresión jurídica de un acto político que permite la apertura de un proceso democrático y favorece el consenso nacional, con el objetivo primordial de neutralizar una situación de crisis interna - conflicto armado no internacional- o consolidar la terminación de un conflicto armado internacional. Lo anterior indica que la amnistía se fundamenta en la soberanía misma, siendo pues, la potestad de clemencia un atributo de aquella.

Sobre la segunda dimensión de la amnistía se expresó que, más que una potestad de gracia que excepciona el orden legal, y como un instrumento de corrección del Derecho, constituye una derogación temporal con eficacia retroactiva de unas normas, pudiendo

asemejarse a la aplicación retroactiva de las leyes penales en tanto que favorecen al reo de un delito. De todo lo anterior, finalmente se concluyó que la amnistía constituía una forma de gracia y una derogatoria con efectos retroactivos de una norma penal; además se señaló que la potestad de conceder gracias o clemencia es una manifestación de la soberanía; y en consecuencia se trataba de un acto eminentemente político, siendo que el Tribunal encargado del control constitucional -esta Sala- no podía conocer de las cuestiones puramente políticas, ya que tal situación excedería con demasía la órbita de competencia que le está delimitada por la Constitución, e invadiría el campo propio de los otros órganos del Estado.

2. Ahora bien, en torno a lo expuesto en dichas resoluciones, es necesario considerar si sus fundamentos jurídicos se adecuan, en la actualidad, a las exigencias de lo que debe ser un auténtico régimen de vigilancia de la superioridad de la Constitución, con relación a disposiciones jurídicas y actos estatales, el cual requiere de ciertos elementos esenciales, tales como: una Constitución total o parcialmente rígida; un órgano de control independiente y con facultades decisorias; la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas; y el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad, ya que si un sector del ordenamiento jurídico en vigor o de la actividad estatal no puede ser enjuiciado constitucionalmente, no se tipifica en el país un régimen completo de control de constitucionalidad.

Respecto del último de tales elementos esenciales, considerando que el objeto del proceso de inconstitucionalidad consiste en la confrontación de la normativa impugnada con el texto constitucional a fin de invalidar la disposición que se estima incompatible con la Constitución cuando la misma contenga un mandato opuesto a la disposición constitucional propuesta como parámetro de control, se advierte que la amnistía, considerada como ejercicio de una competencia conferida por la Constitución al Órgano Legislativo, no es susceptible de ser tomada como una manifestación de la soberanía, por lo que sí puede estar sujeta al control jurisdiccional de su constitucionalidad, para el efecto de realizar un examen de compatibilidad de la misma con la Ley Suprema, pudiendo esta Sala emitir un pronunciamiento de fondo sobre su conformidad o disconformidad con la Constitución.

Es importante recordar aquí que -como se dijo en la Sentencia de 7-IX-1999, dictada en el proceso de Inc. 3-91- el art. 83 Cn. declara de una manera evidente que la soberanía reside en el pueblo, quien es el verdadero titular de dicho poder. Ahora bien, considerando que el ejercicio del mismo -en el marco de un Estado Constitucional de Derecho- se realiza por medio de la estructura del Estado, es que se afirma, haciendo una traslación de lenguaje, que el Estado es soberano, como lo hace el mismo art. 83 Cn.; pero ello no significa ni puede interpretarse que algún órgano del Gobierno, como la Asamblea Legislativa, ejerza actos de soberanía.

En ese orden de ideas, es importante reiterar que -tal como se dijo en las resoluciones dictadas en los procesos de Inc. 14-87 y 11-93- lo que no le corresponde a este tribunal es examinar cuáles fueron las razones de conveniencia, inconveniencia u oportunidad por las cuales la Asamblea Legislativa, en uso de su potestad, decretó la amnistía; pues este tribunal no puede entrometerse en gestiones propias de los demás órganos del Estado, en funciones que son propias y discrecionales de éstos. Esta Sala no puede entonces, revisar la

conveniencia y oportunidad en que los poderes políticos ejercen las atribuciones que de modo privativo les corresponden; sino que su función se limita a realizar el examen de compatibilidad con la Ley Suprema, con lo cual está actuando dentro de los límites de su competencia, sin violentar el principio de separación e independencia de órganos.

Con base en lo expuesto, esta Sala estima necesario apartarse de la jurisprudencia dictada en los procesos de inconstitucionalidad referidos -ya que de lo contrario estaría excluyendo de su competencia el control jurisdiccional de constitucionalidad de ciertas disposiciones o cuerpos normativos- por lo que se encuentra habilitada para el conocimiento de la pretensión planteada en los presentes procesos acumulados.

V. Los ciudadanos María Julia Hernández Chavarría, Victoria Carolina Constanza Baires, Antonia Morales de Cabrera, Emelina Panameño de García, Guadalupe Mejía Delgado y Carlos Rafael Urquilla Bonilla impugnan los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, por considerar que producen las siguientes infracciones: (a) en forma inmediata, a los arts. 2, 244 y 245 Cn.; (b) en forma mediata, al art. 144 Cn., ya que contravienen los arts. 1 al 4 de la CPSDG, arts. 1, 2 y 4 de la CTPCID, y arts. 1 al 6 de la CIPST; (c) en forma directa a los arts. 1 párrafos 1 y 2, y 25 párrafo 1 de la CADH, infracción que plantean ante este Tribunal porque consideran que, en nuestro sistema de protección a los derechos humanos, tanto dicha convención como el PIDCP pueden ser utilizados por esta Sala como parámetros de control en un proceso de inconstitucionalidad.

Tal argumentación de los demandantes en lo relativo al parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad, obliga a esta Sala a delimitar este elemento del control, a cuyo fin es necesario analizar sucintamente: (1) el sentido de la defensa de la Constitución y de uno de sus elementos esenciales, el control de constitucionalidad de leyes; (2) la esencia del proceso de inconstitucionalidad dentro de nuestro sistema de defensa de la Constitución; (3) la posible existencia, en dicho sistema, de un bloque de constitucionalidad; y, de forma complementaria: (4) el concepto de Constitución utilizado en la jurisprudencia de esta Sala; y (5) los mecanismos jurisdiccionales para el cumplimiento de las obligaciones prescritas en los tratados internacionales vigentes en El Salvador. Finalmente, se hace necesario replantear la jurisprudencia constitucional dictada en relación con el art. 144 Cn. (6).

1. En la jurisprudencia de esta Sala se ha entendido por defensa de la Constitución "todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales" -Sentencia de 17-XII-1992, dictada en el proceso de Inc. 3-92-.

Tal caracterización se remite sólo al aspecto formal de la defensa de la Constitución -las disposiciones de la Ley Suprema- sin hacer referencia al contenido de las disposiciones constitucionales; sin embargo, en la Sentencia de 20-VII-1999, dictada en el proceso de Inc. 5-99, este tribunal afirmó -siguiendo lo afirmado por el Tribunal Constitucional Federal alemán, BVerfGE 2, 1 (12), 5, 85 (140)- que la esencia de la defensa de la Constitución radica en la protección del orden fundamental, entendiéndose por tal "un orden político basado en el Estado de Derecho sobre la base de la autodeterminación del pueblo según la voluntad de la mayoría, de la libertad y de la igualdad", teniendo como principios rectores

"el respeto a los derechos humanos, la soberanía popular, la división de poderes, la legalidad de la administración, la independencia de los jueces y tribunales, y el principio de pluralidad de partidos junto con el derecho de formar y ejercer constitucionalmente una oposición".

Es decir, de la interpretación sistemática de la Constitución Salvadoreña, puede concluirse que el núcleo de la misma radica en el orden constitucional, concepto que está integrado por tres grandes elementos: (a) el goce irrestricto de los derechos fundamentales por todas las personas; (b) la forma de gobierno -que debe ser republicano, democrático y representativo- y el sistema político pluralista; y (c) la articulación de un orden económico que tienda a asegurar a todos los habitantes una existencia digna del ser humano.

A estos fines sirve, como uno de sus elementos, el control de constitucionalidad de leyes, que en el sistema salvadoreño se articula, en la modalidad abstracta, por medio del proceso de inconstitucionalidad, el cual persigue la invalidación de disposiciones generales o de actos concretos realizados en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional, cuando el examen de compatibilidad concluye en su disconformidad con la Ley Suprema.

2. Como bien señalan los peticionarios en su demanda, el proceso de inconstitucionalidad salvadoreño es, fundamentalmente, un proceso de contraste de normas. En ese sentido, el art. 6 Pr. Cn. prescribe, como requisitos de la demanda: en el ord. 2º, la identificación de "la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional" -lo que, doctrinariamente, se denomina objeto de control de constitucionalidad-; y, en el ord. 3º, que se cite "los artículos pertinentes de la Constitución" que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado -lo que, también doctrinariamente, se denomina parámetro de control-.

Interpretando tales disposiciones legales en conexión con el sentido histórico-originario del control abstracto, esta Sala ha señalado en su jurisprudencia que el objeto del proceso de inconstitucionalidad radica en la confrontación internormativa que el peticionario plantea en su demanda y justifica con sus argumentos, siendo los dos extremos de tal cotejo o confrontación: (a) la normativa constitucional, que se propone como canon o parámetro; y (b) la disposición, cuerpo normativo o acto concreto realizado en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional, que el peticionario pide invalidar.

3. Específicamente en relación con el parámetro, los peticionarios sostienen que los tratados internacionales de derechos humanos "son tratados con una superioridad especial, toda vez que integran a la Constitución, al desarrollar algunos de los derechos contemplados por ésta, o al satisfacer variadas lagunas presentes en su texto, por lo cual forman parte de un especial situación de bloque de constitucionalidad" (resaltado en el original). Para resolver favorablemente tal petición, es necesario definir previamente si en nuestro sistema de protección existe o no el concepto de bloque de constitucionalidad.

A. En los ordenamientos en que se ha elaborado jurisprudencial o doctrinariamente tal concepto, se utiliza para hacer referencia al conjunto de normas o principios que el órgano encargado del control toma como canon o parámetro para enjuiciar la legitimidad constitucional de las leyes inferiores.

Así, pasando una somera revista al contenido de tal concepto, tal como se manifiesta en los países más representativos que le han dado vigencia, puede advertirse que, en Francia, tal noción significa -en palabras del Consejo Constitucional-, "el conjunto de principios y reglas de valor constitucional", que estarían contenidas en la vigente Constitución de 1958, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el preámbulo de la Constitución de 1946 y los Principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

En España, el bloque de constitucionalidad significa el marco normativo de referencia que determina las competencias propias del Estado y de las Comunidades Autónomas, comprendido por algunas disposiciones del Título VIII de la Constitución, los Estatutos de Autonomía, y otras normas de rango infraconstitucional que delimitan competencias o regulan el ejercicio, por las Comunidades Autónomas, de competencias estatutarias concretas.

En Italia comprende, además de las normas contenidas en la Constitución y las leyes constitucionales, aquellas que, a pesar de no ser formalmente constitucionales, se encuentran "interpuestas" entre la Constitución formal y la ley ordinaria, por lo que pueden dar lugar a que se produzca la declaratoria de inconstitucionalidad de esta última en virtud de una violación "indirecta" de la Constitución, bloque que incluye las normas de derecho internacional, las que regulan la Unión Europea, las que regulan las relaciones del Estado con los cultos no católicos, las que contienen los principios fundamentales sobre las competencias de los entes regionales, y las contenidas en la legislación delegada que circunscriben el ejercicio de la potestad legislativa por el Poder Ejecutivo, así como la costumbre constitucional.

Finalmente, en Panamá, se entiende que tal concepto consiste en el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia emplea para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros actos sujetos al control judicial de esa institución, siendo integrado por la Constitución formal, la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia constitucional, la costumbre constitucional, el reglamento de la Asamblea Legislativa, las normas de la Constitución derogada de 1946, y el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, dictado luego de la intervención militar de 20-XII-1989.

B. Los demandantes estiman que tal concepto es aplicable en el ordenamiento salvadoreño, y para arribar a dicha conclusión aportan dos razonamientos, uno de carácter formal y otro de carácter material.

a. Desde el punto de vista formal, los demandantes parecen afirmar que los tratados internacionales sobre derechos humanos están regidos por el principio *pacta sunt servanda*, el cual no regiría a las restantes disposiciones del derecho internacional, o al menos no las regiría de igual manera. Textualmente dicen: "las normas del Derecho Internacional Público no constituyen parámetros de constitucionalidad, pero las normas sobre Derechos Humanos merecen un tratamiento especial. Cuando se trata de normas internacionales sobre derechos humanos (...) se parte de un principio esencial de la relación entre Estados: todo Estado asume la obligación de cumplir los tratados que asume de buena fe, en virtud del

principio pacta sunt servanda, que se deriva del ius cogens internacional" (resaltado en el original).

El principio pacta sunt servanda, que ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia internacionales, es una regla que deriva de la moral internacional y de las exigencias de la comunidad internacional; su fundamento reside en la paz, seguridad y convivencia entre los Estados, e implica que los Estados están obligados por todo tratado en vigor, y deben cumplirlo de buena fe. Tal principio no puede entenderse como exclusivo de los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino que rige a todos los tratados, en general. Cuando el art. 144 Cn. le reconoce efectos imperativos a los tratados internacionales celebrados por El Salvador, al entrar éstos en vigencia, no se está refiriendo sólo a los tratados sobre derechos humanos como una categoría especial de tratados, sino a todo acuerdo de voluntades entre el Estado Salvadoreño y cualquier otro sujeto de Derecho Internacional. En consecuencia, tal razonamiento de carácter formal no puede conducir a incluir los tratados internacionales sobre derechos humanos y la Constitución en un bloque de constitucionalidad.

b. Desde el punto de vista material, los demandantes parten de la premisa que "son Derechos Humanos los que nacen de la dignidad de las personas, y no los que el Estado reconoce exclusivamente en la Constitución", por lo cual, los tratados de derechos humanos "integran" la Constitución, pues "lo que hacen es completar el alcance inherente a [la] afirmación [que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado], conformando un sistema de protección a Derechos Humanos [que], como tal, es decir, como sistema, goza de una integralidad de unión de sus elementos, de suerte que extrañado uno, al menos de esos elementos, la integralidad se desvanece y el sistema se elimina".

La premisa de este razonamiento es correcta: efectivamente, son derechos fundamentales o derechos humanos los que se encuentran intrínsecamente conectados con la dignidad de la persona humana, conexión que es deducible -desde el punto de vista positivo-, tanto del Preámbulo de la Constitución Salvadoreña como del art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), del Preámbulo del PIDCP, del Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), y del Preámbulo de la CADH.

No obstante, si bien es innegable que los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos -igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución- pueden estimarse como un desarrollo o complementación de los alcances de los preceptos constitucionales, ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema; lo cual se concluye con base en las siguientes razones: (i) La Constitución se ha atribuido a sí misma solamente, en el art. 246 inc. 2º, el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados -arts. 145 y 149 Cn.-, leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas; (ii) según el Considerando I de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los tres procesos regulados en ella tienen como finalidad común garantizar "la pureza de la constitucionalidad" -vale decir, la adecuación o conformidad a la Constitución-, de las disposiciones y actos concretos que se controlan por la jurisdicción constitucional.

No cabe duda que el contenido de la Constitución requiere de la concreción legislativa para una mejor determinación de sus alcances y manifestaciones, pero tal circunstancia no conduce necesariamente a una fusión de las disposiciones del ordenamiento jurídico que cumplen con dicha función, con la Constitución, convirtiéndolas en parámetro de constitucionalidad; aun más, si se tiene en cuenta que la concreción o regulación normativa del contenido de la Constitución no es realizada en forma exclusiva por los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino que existen otras disposiciones infraconstitucionales que ayudan a la misma, se advierte claramente que la determinación de cuáles de estas disposiciones se integrarían en un bloque de constitucionalidad se torna problemática.

De lo dicho cabe concluir que, si bien hay una evidente vinculación material entre la llamada parte dogmática de la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, tal vinculación no equivale a una integración normativa, de ambos tipos de disposiciones, en una sola categoría constitucional, ya se denomine "bloque de constitucionalidad" o de cualquier otra manera.

4. En aras de la debida claridad, es pertinente explicar la noción de Constitución que subyace en la jurisprudencia de esta Sala, y definir si es necesaria la invocación de los tratados en un proceso constitucional, para una eficaz protección a los derechos humanos.

A. En primer lugar -tal como se afirmó en la mencionada Sentencia de 20-VII-1999, dictada en el proceso de Inc. 5-99-, esta Sala entiende a la Constitución Salvadoreña como un cuerpo normativo que, en su texto formal o escrito, no completa la regulación de todos los aspectos que integran el orden jurídico fundamental de la Comunidad estatal salvadoreña; por lo cual cabe calificarlo como abierto y concentrado, ya que se limita a regular lo esencial de dicho orden, en forma escueta, con la finalidad de garantizar un proceso político libre y democrático.

En consecuencia, si la Constitución es abierta y concentrada, es claro que los principios, derechos y obligaciones por ella contenidos requieren de una concreción o regulación normativa -circunstancia que tiene su fundamento en el art. 246 inc. 1° Cn.-, la cual se realiza, entre otras clases de disposiciones jurídicas, y en lo que atañe específicamente a los derechos humanos, por medio de los tratados internacionales que tienen por finalidad directa el reconocimiento y protección de tales derechos. Esa función permite que tales tratados puedan ser utilizados por esta Sala, para una mejor configuración de las manifestaciones y cualidades de los derechos fundamentales.

No es cierto, pues, lo asegurado por los peticionarios en su demanda, cuando dicen que esta Sala, en la Sentencia de 14-II-1997, dictada en el proceso de Inc. 15-96, sostuvo que los instrumentos internacionales "únicamente son 'referencias técnicas', que no [le] obligan jurídicamente". Es claro que no puede negarse -sin violar la Constitución-, que tales instrumentos tienen fuerza normativa reconocida por la Ley Suprema; lo que se dijo en la mencionada sentencia es que los instrumentos internacionales -de Derechos Humanos o de otra clase- no tienen rango constitucional, y por tanto, no forman un bloque de constitucionalidad con la Ley Suprema, como se ha reiterado en la presente resolución.

B. En segundo lugar, se ha sustentado por esta Sala un concepto material de Constitución, que no puede entenderse limitado al texto del Preámbulo y el articulado de la Constitución formal, sino que implica un sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo liberal, social y actual han derivado del principio democrático y de la dignidad humana. En tal sentido, el Derecho Constitucional Salvadoreño, que comprende la Constitución formal, pero también los valores y principios fundamentales que se encuentran a su base, siempre reconducibles al texto de la Ley Suprema, es el único determinante del significado y contenido de los principios o instituciones constitucionales.

Consecuencia inmediata de ello, es que el actor en un proceso constitucional, no necesariamente tiene que invocar tratados para recabar protección a sus derechos fundamentales que no estén expresamente reconocidos en la Constitución. Existen derechos fundamentales dimanantes de tales valores y principios, y sobre los cuales ya esta Sala ha otorgado protección, siempre deduciéndolos de las disposiciones expresas de la Constitución.

Para que sea eficaz una pretensión planteada en un proceso constitucional es, pues, indispensable fundamentarla jurídicamente en la Constitución -sea en sus disposiciones expresas, o en los valores y principios que se encuentran a su base-, pero ello no es óbice para que se puedan invocar los tratados como fundamento complementario de la pretensión, y que esta Sala pueda utilizarlas, en los procesos concretos -hábeas corpus y amparo- como referencias para una mejor determinación de las manifestaciones y alcances de las instituciones constitucionales.

5. Los demandantes estiman que, de lo dispuesto en los arts. 1 párrafos 1 y 2 y 25 párrafo 1 de la CADH, se infiere que la confrontación entre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y dicho instrumento internacional debe ser conocida por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad, pues el primero obliga a El Salvador a no violar los derechos reconocidos en tal instrumento y a adoptar medidas de derecho interno que permitan defenderlos mediante un recurso judicial efectivo.

Sobre ello, conviene señalar que los derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, pueden hacerse proteger dentro de todo el sistema judicial, y no sólo ante esta Sala por medio de los procesos de su competencia. Según el art. 12 inc. 3° Pr. Cn., el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales mediante los recursos que proveen las leyes, de lo cual se deduce que el amparo constitucional es la última ratio de protección jurisdiccional a los derechos, y que esta Sala interviene mediante este proceso para dar la última protección de jurisdicción interna, pero en modo alguno puede entenderse que es la única.

Si los tratados no pueden ser parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad, ello no significa que las violaciones concretas no puedan ser reparadas ante la jurisdicción ordinaria salvadoreña. La CADH y los restantes instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, tienen fuerza normativa reconocida por la Constitución, y deben ser aplicados por todos los tribunales en sus respectivas áreas de competencia procesal, incluida, por supuesto, esta Sala, en los referidos procesos concretos.

Se concluye, entonces, que los tratados internacionales no son parámetro de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad.

6. Ahora bien, en relación con el art. 144 Cn., esta Sala dijo anteriormente en la sentencia de 14-II-1997, dictada en el proceso de Inc. 15-96, lo siguiente: "No se trata, pues, en el caso del art. 144 Cn., de una norma que establezca una jerarquización entre dos normas jurídicas -tratado y ley-, sino de una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas (...). Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que si se atiende al texto constitucional, en la referida disposición no aparece establecido un criterio general de prevalencia del tratado sobre la ley (...) sino que dicha regla sólo surte efecto en caso de conflicto, es decir, de forma excepcional".

Al respecto, esta Sala considera pertinente hacer algunas reflexiones: (a) en cuanto a los principios informadores del sistema de fuentes, y (b) en cuanto a la posición de los tratados internacionales en dicho sistema.

A. El ordenamiento jurídico está compuesto de una pluralidad de disposiciones o normas producidas por las diversas fuentes que operan en él; aunque estas normas en ocasiones pueden contradecirse, la propia idea de ordenamiento impide por principio la convivencia de un cúmulo informe de normas contrastantes entre sí y exige, en consecuencia la existencia de criterios que permitan resolver las antinomias.

Así, desde el punto de vista del momento en que se realiza la coherencia, la doctrina distingue los siguientes criterios: (a) criterios que realizan la coherencia en el momento de producción del Derecho, entre los cuales se encuentran (ai) el criterio de competencia y (aii) el criterio de jerarquía; y (b) criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del Derecho, es decir los criterios (bi) de especialidad, (bii) cronológico y (biii) de prevalencia.

ai. El criterio de competencia se establece a partir de disposiciones constitucionales que señalan el ámbito material sobre el que puede ejercerse una competencia normativa y que, en consecuencia, condicionan la validez de los actos normativos y -derivadamente- la de las disposiciones o normas creadas por ellos. Existen tres clases de normas de este tipo: las normas que realizan una distribución material de competencia entre distintas fuentes fijando los límites materiales de cada una de ellas; las normas que sustraen una determinada materia a la competencia normativa de una fuente pero sin señalar cuál es la fuente competente; y las normas que establecen que ciertas materias sólo pueden ser reguladas por una determinada fuente, de forma que ninguna otra fuente puede disciplinarlas.

En conformidad con este criterio, las normas y disposiciones jurídicas no son inválidas porque sus contenidos contradigan lo establecido por las normas competentes, sino que son inválidas porque proceden de actos normativos inválidos, con independencia de que entren o no en contradicción con otra norma. Es decir que la disposición es inválida en todo caso, y no sólo cuando contradiga a la norma competente, pues es el resultado de un acto normativo inválido por vicio de competencia. Lo anterior implica que el vicio de competencia afecta directamente al acto normativo y por consiguiente, las disposiciones y

normas resultantes del acto son igualmente inválidas, con independencia de que puedan entrar en contradicción con la norma competente para regular esa materia.

La competencia supone siempre la existencia de una norma superior que circunscribe o limita la competencia material de una o más fuentes, de manera que el vicio de competencia se produce por la infracción de esa norma superior; es decir que la infracción de la competencia se sustancia en una contradicción entre el contenido de la norma superior que limita la competencia y el acto normativo que infringe esa limitación.

iii. De acuerdo al criterio de jerarquía, las relaciones entre las fuentes se disciplinan en función de su fuerza jurídica, estableciendo una ordenación de las normas creadas por las mismas fuentes; dicho criterio se basa en que el ordenamiento asigna a cada forma normativa una fuerza jurídica determinada, la cual puede ser de dos tipos: fuerza activa, que es la capacidad de las disposiciones para intervenir en el ordenamiento creando derecho o modificando el ya existente; y fuerza pasiva, que es la capacidad de las disposiciones o normas producidas por dichos actos para resistir frente a nuevas disposiciones de fuerza jurídica inferior, es decir que ninguna disposición o norma puede ser modificada por una fuente de fuerza inferior. En consecuencia, las normas jurídicas se clasifican, según este criterio, en función de su mayor o menor fuerza, prevaleciendo en caso de conflicto las que tengan una fuerza mayor; así, dos normas del mismo grado jerárquico gozan de la misma fuerza jurídica mientras que dos normas de distinto grado jerárquico gozan de distinta fuerza jurídica.

En virtud de este último criterio, cuando dos normas de la misma fuerza jurídica - y por tanto jerárquicamente iguales- entran en conflicto, el criterio de la jerarquía, por sí solo, no proporciona ninguna razón para dirimirlo y para ver cuál de las dos normas prevalece es necesario recurrir a los criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del derecho: (bi) criterio cronológico, según el cual la ley posterior deroga a la ley anterior; (bii) criterio de especialidad, en virtud del cual la ley especial prevalece sobre la ley general; y (biii) criterio de prevalencia, según el cual se designa mediante una disposición cuál será la norma que prevalecerá en caso de conflicto.

No obstante ello, la doctrina introduce ciertas excepciones a dicha regla general; la primera de ellas tiene lugar a causa de subescalas jerárquicas dentro de normas que en principio gozan de un mismo nivel de jerarquía, lo que implica que dentro de un mismo nivel pueden existir subsistemas jerárquicos. La segunda excepción se produce cuando la Constitución lleva a cabo un reparto de competencias materiales entre fuentes jerárquicamente iguales, lo cual puede efectuarse directamente, a través de normas constitucionales, o indirectamente, mediante normas infraconstitucionales, particularmente leyes, en cuyo caso opera el criterio de competencia.

Por otra parte, cuando dos normas dotadas de distinta fuerza jurídica entran en contradicción, prevalece la que tiene fuerza superior, invalidando la de fuerza inferior; no obstante, esta regla general se desactiva cuando existe una norma de distribución de competencias entre fuentes de distinta fuerza, ya que en este caso entra a funcionar el criterio de competencia.

B. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala estima pertinente replantear la interpretación formulada en la referida sentencia dictada en el proceso de Inc. 15-96, en torno al art. 144 Cn., a fin de adecuarla a la doctrina anteriormente expuesta.

Así, se advierte que el inciso primero de dicha disposición constitucional coloca a los tratados internacionales vigentes en el país en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República, entendiendo éstas como leyes secundarias. En consecuencia, no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno.

Ahora bien, de la lectura del segundo inciso se desprenden dos ideas; la primera consiste en darle fuerza pasiva a los tratados internacionales frente a las leyes secundarias de derecho interno, es decir que el tratado internacional no puede ser modificado o derogado por las leyes internas, lo cual implica que estas últimas están dotadas de fuerza jurídica o normativa inferior.

Ello significa que, si bien el tratado internacional y las leyes internas forman parte de la categoría "leyes secundarias de la República", dicha categoría contiene una subescala jerárquica dentro de la cual el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno. Por otra parte, la segunda idea que se deduce del inciso en referencia, y que es consecuencia de la primera, consiste en señalar la prevalencia del tratado internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia.

Es decir que en el inciso segundo del art. 144 Cn., se ha señalado dos criterios para resolver las antinomias que se susciten entre el tratado internacional y la ley secundaria de derecho interno; en primer lugar, se hace referencia al criterio de jerarquía -criterio que opera en el momento de creación del Derecho-, pero también se quiso proporcionar al aplicador del derecho un criterio adicional, recurriendo al criterio de prevalencia -el cual opera en el momento de la aplicación del derecho-.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el art. 144 Cn. lo que hace es proporcionar criterios o principios de solución de conflictos entre dos normas, tal como se dijo en la sentencia dictada en el proceso de Inc 15-96, y, en consecuencia, dichos criterios deben ser utilizados por los aplicadores del derecho en cada caso concreto, por lo que esta Sala reitera que el enfrentamiento entre tales normas no implica per se una inconstitucionalidad.

Es decir que la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución, pues -tal como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia-, entender que cualquier conflicto entre normas de distinto rango jerárquico supone la transgresión a un supuesto principio constitucional de jerarquía normativa, no significaría otra cosa que la desconstitucionalización del ordenamiento por exceso, es decir, todo lo contrario de lo que se persigue en un Estado Constitucional de Derecho, pues se llegaría al punto en que todo plano de la producción jurídica que no fuese coherente con el plano superior fuera considerado inconstitucional por ese solo hecho, siendo que el parámetro de la decisión ya no sería la normativa constitucional, sino cualquier norma infraconstitucional que fuera contrariada por la disposición impugnada. Actuar de ese modo significaría convertir a este Tribunal, ya no en el contralor de la constitucionalidad, sino en

el depurador del ordenamiento jurídico en general, guardián de la coherencia interna del sistema de fuentes del derecho y en un defensor del derecho objetivo.

En todo caso, al presentarse un conflicto entre un tratado internacional y una ley secundaria de derecho interno, el aplicador tiene que recurrir a los principios establecidos en el art. 144 Cn. a fin de resolver la antinomia, conservándose así la coherencia del ordenamiento jurídico.

En conclusión, siendo que los tratados internacionales no son parámetro de control de constitucionalidad pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad; y habiéndose reiterado que la solución de los conflictos entre normas corresponde al aplicador del derecho en cada caso concreto -incluida por supuesto esta Sala- sin que ello signifique per se una inconstitucionalidad, se advierte que el conocimiento de la pretensión en el presente proceso, en cuanto a que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, por contravenir los arts. 1 al 4 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG), arts. 1, 2 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTPCID), arts. 1 al 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); y arts. 1 párrafo 1, 2 y 25 párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), escapa de la competencia de esta Sala, debiendo en consecuencia sobreseerse en relación a este aspecto.

VI. Descartado el conocimiento de la pretensión en torno a la supuesta violación mediata del art. 144 Cn., los argumentos de los demandantes se reducen a los siguientes: (a) el art. 1 de la LAGCP viola el art. 244 Cn. porque amnistió delitos que fueron cometidos durante el período presidencial en el cual se emitió la ley en referencia; (b) el art. 1 de la LAGCP contraviene el inciso primero del art. 2 Cn. ya que impide investigar y juzgar las violaciones a derechos humanos cometidas durante cierto período, configurando así una violación al deber del Estado de proteger a la persona en la conservación y defensa de sus derechos fundamentales; y (c) el art. 4 letra e de la LAGCP viola los arts. 2 inc. 3° y 245 Cn., puesto que extingue en todo caso la obligación de indemnizar a las víctimas por los daños morales sufridos.

Corresponde, en consecuencia, hacer una interpretación de los artículos de la Constitución que se alegan impugnados, a luz de la cual se procederá a examinar los argumentos vertidos por los demandantes en los procesos acumulados a fin de determinar si son coherentes con la interpretación constitucional de esta Sala.

1. A. Para efectos de analizar el art. 244 Cn., es necesario previamente hacer un enfoque desde la perspectiva del art. 131 ord. 26° Cn; dicha disposición, en lo pertinente dice: "Corresponde a la Asamblea Legislativa: (...) 26° Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia..."

La mencionada disposición establece una regla general según la cual la amnistía y el indulto están permitidos en el ordenamiento jurídico salvadoreño en materia penal, como

competencia de la Asamblea Legislativa. Ahora bien, se advierte que la amnistía está prevista únicamente para delitos políticos, comunes conexos con éstos, o para delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, quedando por lo tanto excluidos de esta gracia los delitos comunes realizados por un número de personas inferior a veinte, los cuales no pueden ser amnistiados bajo ningún supuesto.

Por su parte, el art. 244 Cn. establece lo siguiente: "La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron". Tal disposición constituye una excepción a la regla general mencionada en el art. 131 ord. 26° Cn., ya que prescribe en qué casos y bajo qué supuestos no es permitida la amnistía ni el indulto, como tampoco la conmutación.

Desde esta última disposición, se concluye que no se admite amnistía, conmutación o indulto cuando el delito reúne en su conjunto los siguientes elementos: (a) cuando se trata de una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones constitucionales, especialmente penada por la ley; (b) cuando el hecho es cometido por funcionarios públicos, sean éstos civiles o militares; y (c) cuando el delito se haya realizado durante el período presidencial en el que se pretende conceder la amnistía, la conmutación o el indulto.

En relación al primero de tales elementos, es necesario señalar qué delitos constituyen una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones constitucionales. Al respecto, se advierte que el artículo en referencia se ubica dentro de lo que la doctrina del Derecho Constitucional analiza bajo el tema de la Defensa de la Constitución, a la cual se ha hecho referencia en el Considerando V 1 de esta sentencia, y que en resumidas cuentas no es más que el conjunto de instrumentos necesarios para lograr la eficacia de la Ley Suprema -que, como todo cuerpo normativo, es susceptible de ser violada o incumplida-. Así, el art. 244 Cn. contiene una parte de esos instrumentos en el sentido que conforma una defensa penal de la Constitución.

Para efectos de interpretación de tal disposición constitucional debe tenerse en cuenta, pues, que la misma constituye un mecanismo de defensa de la Constitución, por medio del cual el legislador, cumpliendo con el principio de legalidad que rige la materia penal, puede tipificar especialmente como delitos las conductas que impliquen violación, infracción o alteración de las disposiciones constitucionales, las cuales, como antes se ha dicho, pueden englobarse bajo la rúbrica de los delitos contra la Constitución o delitos contra el orden constitucional.

De estos delitos, los que atentan contra la forma y sistema de gobierno son por su propia naturaleza delitos políticos -objeto de la gracia de amnistía, según lo prescrito en el art. 131 ord. 26° Cn.-, mientras que los delitos contra el goce de los derechos fundamentales o contra el orden económico, aun cuando delitos comunes, en ocasiones pueden tener conexión con los delitos políticos, en cuyo caso también pueden ser objeto de amnistía, o cuando han sido cometidos por un número de personas superior o igual a veinte; de lo contrario, tales delitos no son susceptibles de ser amnistiados.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, para efectos de la presente sentencia, el análisis del art. 244 Cn. debe limitarse al caso de la amnistía, sin hacer referencia al indulto y a la conmutación. En consecuencia, recapitulando todo lo antes expuesto, se advierte que la disposición en referencia, en cuanto a la amnistía, constituye una excepción a la regla general del art. 131 ord. 26° Cn.; lo que equivale a decir que los delitos políticos, comunes conexos con políticos y comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte pueden ser amnistiados siempre que no sean a su vez delitos contra la Constitución o contra el orden constitucional, cometidos por funcionarios públicos dentro del período presidencial en el cual se pretende amnistiarlos.

El art. 244 Cn. establece, pues, los elementos que, al concurrir en un supuesto de delito -en principio susceptible de ser amnistiado- impide que el mismo pueda ser beneficiado por tal curso de gracia. Dichos elementos no pueden ser vistos aisladamente sino que deben verse en conjunto; es decir que, previamente a considerar que un delito encaja en la excepción del artículo en referencia, en primer lugar es necesario determinar si dicho delito constituye o no una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones constitucionales, es decir si se trata de un delito contra el orden constitucional; verificado lo anterior, corresponde advertir si el hecho punible ha sido cometido por un funcionario público o no, y finalmente, procede examinar si el mismo ha sido cometido en el período presidencial en el que se pretende amnistiar.

B. En relación con esta disposición, los demandantes señalan que el art. 1 de la LAGCP viola el art. 244 Cn. porque amnistió delitos que fueron cometidos durante el período presidencial en el cual se emitió la ley en referencia; así, los actores interpretan que el art. 244 Cn. prohíbe que los delitos cometidos durante cierto período presidencial sean amnistiados en dicho lapso. Sobre dicho motivo, cabe decir lo siguiente:

En primer lugar, dicha interpretación parte de una premisa falsa, cual es que todos los delitos mencionados en la LAGCP constituyen una violación, una infracción o una alteración de las disposiciones constitucionales. Al respecto, como ya se dijo en los párrafos que anteceden, no todos los delitos susceptibles de ser amnistiados -delitos políticos, comunes conexos con políticos y comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte- son delitos contra la Constitución o delitos contra el orden constitucional sino sólo algunos, por lo que, desde el art. 244 Cn., no se pueden entender excluidos de la amnistía a todos los delitos mencionados en la LAGCP.

Por otra parte, en cuanto al elemento personal del delito, la mencionada ley está referida a "todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos...", no a determinadas personas; mientras que la excepción del art. 244 Cn. se limita a aquellos delitos -contra el orden constitucional, habría que entender- cometidos por funcionarios públicos, por lo que el ámbito de aplicación de la ley impugnada es mucho más amplio que el ámbito del art. 244 Cn.

Finalmente, en cuanto al elemento temporal, se advierte que la LAGCP fue dictada dentro del período presidencial que comenzó el 1-VI-1989 y finalizó el 1-VI-1994; asimismo, dicha ley hace referencia a delitos cometidos "antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos", es decir que quedan comprendidos los delitos que fueron

cometidos entre el 1-VI-1989 y el 1-I-1992, tal como afirman los demandantes. Sin embargo, como se dijo anteriormente, la sola presencia de este elemento no es suficiente para hacer encajar un delito dentro de la excepción del art. 244 Cn., puesto que también deben concurrir los dos elementos mencionados en los párrafos que anteceden. Además, el elemento temporal contenido en el art. 1 de la LAGCP comprende más delitos que los que fueron cometidos en el período presidencial en el cual se dictó la referida ley; en consecuencia, la excepción del art. 244 Cn., en todo caso, operaría únicamente para ciertos supuestos de la LAGCP.

Se concluye, pues, que la LAGCP tiene un ámbito de aplicación más amplio que el del art. 244 Cn., por lo que la excepción contenida en esta última disposición podría operar en algunos de los casos contemplados en la LAGCP pero no en todos, lo que implica que corresponde a los aplicadores de la ley -específicamente a los jueces competentes en materia penal- determinar en cada caso concreto cuándo opera dicha excepción y cuándo no. Lo anterior significa que el art. 1 de la LAGCP no es inconstitucional per se ya que admite una interpretación conforme a la Constitución, la cual debe ser considerada por el juzgador en cada caso concreto.

En virtud de lo antes expuesto, siendo que el art. 1 de la LAGCP admite una interpretación conforme a la Constitución, en relación con el art. 244 Cn., corresponde desestimar la pretensión en este aspecto.

2. A. En relación con el inciso primero del art. 2 Cn., ya esta Sala manifestó en la Sentencia de 24-V-1999, dictada en el proceso de Amp. 40-98, lo siguiente: "Nuestra Constitución, acertadamente, desde su artículo 2 establece -haciendo una referencia textual- una serie de derechos -individuales si se quiere- consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos abierto y no cerrado como fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas. Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello nuestro constituyente dejó plasmado en el artículo 2, inciso primero el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos descrito en el párrafo anterior. De ambas vertientes, la que en esta decisión se analizará seguidamente es el derecho a la protección jurisdiccional".

"Tal derecho, interpreta esta Sala, se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías. Ahora bien, abstracción hecha de su finalidad, puede perfectamente decirse que tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos. Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar

protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo - también creado constitucionalmente- diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento".

De tal precedente jurisprudencial se deduce que el proceso, en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento -y, habría que agregar, independientemente de la materia a la cual pertenezca la disposición que sirve de fundamento jurídico para la pretensión- es el instrumento mediante el cual el Estado cumple con su obligación de proteger a todas las personas en la conservación y defensa de sus derechos. Por lo tanto, cabe entender que el proceso penal -como todo proceso jurisdiccional- constituye, en principio, una forma de protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas.

Desde la perspectiva señalada, se advierte que el art. 2 inc. 1° Cn. -como una disposición esencial dentro del contexto de la Constitución, en cuanto sienta las bases que hacen efectivo el goce de los derechos fundamentales- también se perfila como una limitación a la atribución concedida a la Asamblea Legislativa en el art. 131 ord. 26° Cn., siendo que este último debe interpretarse en comunión con dicha limitación. Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, siempre que dicha amnistía no impida la protección en la conservación y defensa -por la vía del proceso penal- de los derechos fundamentales de la persona humana.

Ahora bien, es necesario aquí determinar en qué casos la amnistía no impide la protección en la conservación y defensa de los derechos de la persona. La amnistía está prevista, en términos generales, para los delitos políticos, comunes conexos con políticos y para los delitos comunes cometidos por un número igual o mayor de veinte personas. En relación a los delitos políticos, se advierte que no en todos estos delitos existe vulneración a derechos fundamentales; así, por ejemplo, existen delitos políticos en los cuales el directamente afectado es el Estado y en consecuencia no vulneran derechos fundamentales. En estos casos, no podría decirse que la investigación de tales delitos persigue la reparación de un derecho fundamental y, por lo tanto, las personas procesadas por tales delitos podrían ser beneficiadas con la amnistía. Por consiguiente, se tiene que los delitos comunes conexos con políticos admitirían amnistía en la medida en que el delito político con el cual tienen conexión sea susceptible de ser amnistiado.

En relación con los delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte es necesario señalar que, no todos los bienes jurídicos afectados por un delito constituyen derechos fundamentales; en consecuencia, en estos casos, tampoco puede afirmarse que la investigación de tales delitos persigue la reparación de un derecho fundamental y por lo tanto también admiten amnistía.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía sin contravenir lo dispuesto en el art. 2 inc. 1° Cn. cuando se trate de delitos cuya investigación no persiga la reparación de un derecho fundamental, en los términos señalados anteriormente.

B. La parte actora alega que el art. 1 de la LAGCP, al conceder amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del 1-I-1992, viola el art. 2 inc. 1° Cn. ya que con ello se está impidiendo la protección en la conservación y defensa de los derechos de las víctimas y sus familiares.

Esta Sala advierte que el art. 1 de la LAGCP retoma textualmente la regla general establecida en el art. 131 ord. 26° Cn.; por lo tanto, siendo que dicha regla general está limitada -como se dijo anteriormente- por el art. 2 inc. 1° Cn., el art. 1 de la referida ley también se ve afectado por dicha limitación. En consecuencia, el art. 1 de la LAGCP debe ser interpretado a la luz del art. 2 inc. 1° Cn. y por lo tanto debe entenderse que la amnistía contenida en el mismo es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental.

Por lo tanto, se concluye que el art. 1 de la LAGCP, en relación con el art. 2 inc. 1° Cn., admite una interpretación conforme a la Constitución que debe ser considerada en cada caso concreto por los aplicadores de la ley. En consecuencia, la referida disposición no puede ser considerada inconstitucional y también procede desestimar la pretensión en este aspecto.

3. A. Finalmente, el art. 245 Cn. prescribe la existencia de responsabilidad civil para los funcionarios y empleados públicos que incurran en violación a los derechos consagrados en la Constitución, así como la responsabilidad subsidiaria del Estado en estos casos. Por su parte, el art. 2 inc. 3° Cn. establece la indemnización conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Al respecto, es necesario señalar que el reclamo de la responsabilidad civil proveniente de alguna violación a los derechos constitucionales es independiente del reclamo de cualquier otro tipo de responsabilidad que pudiese derivar de la misma violación. Así, la inexistencia de un delito penal no excluye la de un hecho ilícito civil y, si bien un juez de lo penal puede declarar que no existe el primero, no puede prejuzgar sobre la posible presencia del segundo y, por tanto, pese a que el acusado sea absuelto en el proceso penal, puede ser demandado, en la vía procesal civil, por el incumplimiento de su obligación de indemnizar los daños causados por un hecho ilícito civil o por un riesgo creado.

Lo anterior implica que el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios constituye una pretensión independiente que puede ser planteada ante los tribunales competentes, aún cuando se haya rechazado jurisdiccionalmente la existencia de otro tipo de responsabilidad relativa al mismo hecho.

Por otra parte, cabe señalar que para la Constitución, la amnistía comprende no sólo la responsabilidad penal sino también la responsabilidad civil derivadas de una violación, lo cual se deduce del texto del art. 244 Cn. En consecuencia, interpretando el art. 245 y el inciso tercero del art. 2, ambos de la Constitución, en relación con los arts. 131 ord. 26° y

244 Cn., se entiende que los funcionarios y empleados públicos deben responder civilmente en caso de violación a los derechos consagrados en la Constitución, siempre que sus actuaciones no hayan sido objeto de una amnistía legítima, es decir de una amnistía concedida conforme a las disposiciones constitucionales. De lo contrario, si los hechos que dieron origen a la responsabilidad civil de un funcionario o empleado público no han sido amnistiados -por tratarse de delitos que no son susceptibles de ser amnistiados- o la amnistía concedida contraviene la Constitución, el reclamo de la obligación de indemnizar es viable ante los tribunales competentes.

B. Los demandantes afirman que el art. 4 letra e de la LAGCP, contraviene los arts. 2 inc. 3° y 245 Cn., ya que dicha disposición "tiene por efecto expreso la extinción de la responsabilidad civil".

Efectivamente, el art. 4 letra e de la ley en referencia prescribe que la amnistía concedida por esa ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil. Sin embargo, dicho artículo enumera los efectos producidos por la gracia de amnistía concedida por esa ley, es decir que tales efectos son consecuencia lógicamente de la aplicación del art. 1 de la LAGCP. Por lo tanto, de conformidad con la interpretación de los arts. 2 inc. 3° y 245 Cn., y aunado a las consideraciones hechas en la presente resolución respecto a la constitucionalidad del art. 1 de la LAGCP, se entiende que la legitimidad de los efectos señalados en el art. 4 letra e de la referida ley dependerá de la correcta interpretación y aplicación que el juzgador haga en cada caso concreto del art. 1.

Así, si el juzgador -obedeciendo a una interpretación gramatical y, por tanto, inadecuada de la norma infraconstitucional- aplica la amnistía concedida por la ley a un delito que de conformidad con las consideraciones hechas en los párrafos anteriores se encuentra excluido del goce de dicha gracia, los efectos de la amnistía serán igualmente inconstitucionales; pero, si la concesión de la amnistía por parte del aplicador del derecho se basa en una interpretación conforme a la Constitución de las disposiciones pertinentes, los efectos de dicha amnistía son legítimos y por lo tanto no pueden ser considerados contrarios a la Ley Suprema.

En consecuencia, igual que las demás disposiciones impugnadas en el presente proceso, no puede entenderse que el art. 4 letra e de la LAGCP sea inconstitucional ya que admite, vinculado con el art. 1 de la misma ley, una interpretación conforme a la Constitución que debe ser considerada por el juzgador en cada caso concreto, por lo que procede desestimar la pretensión en este aspecto también.

VII. Establecido lo anterior, corresponde ahora sentenciar sobre los motivos de inconstitucionalidad planteados por los demandantes.

1. En relación con el art. 1 de la LAGCP y el art. 244 Cn., esta Sala concluye que la disposición impugnada tiene un ámbito de aplicación más amplio que el de la disposición constitucional con la cual se ha confrontado, por lo que la excepción contenida en la Constitución podría operar en algunos de los casos contemplados en la LAGCP pero no en todos, lo que significa que el juzgador deberá determinar en cada caso concreto cuándo opera dicha excepción mediante una interpretación conforme a la Constitución.

En consecuencia, siendo que el art. 1 de la LAGCP admite una interpretación conforme a la Constitución respecto del art. 244 Cn., no puede considerarse que el referido artículo sea inconstitucional, debiendo desestimar la pretensión al respecto.

2. Ahora bien, en cuanto al mismo art. 1 de la LAGCP, relacionado con el inciso primero del art. 2 Cn., se ha concluido que esta última disposición constituye una limitación a aquél artículo en el sentido que la amnistía concedida en el mismo es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de la víctima o sus familiares, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental.

Por lo tanto, también se advierte que la disposición impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución que debe ser tenida en cuenta al momento de aplicación de la ley, por lo cual no puede afirmarse que el art. 1 de la LAGCP sea inconstitucional, debiendo asimismo desestimar la pretensión en este aspecto.

3. Finalmente, en cuanto a la supuesta violación de los arts. 2 inc. 3° y 245 Cn. por parte del art. 4 letra e de la LAGCP, se concluye que la legitimidad de los efectos señalados en el artículo impugnado depende de la correcta interpretación que el aplicador del derecho haga en cada caso concreto del art. 1 de la misma ley.

En consecuencia, tampoco puede sostenerse que el art. 4 letra e de la LAGCP sea inconstitucional puesto que también admite una interpretación conforme a la Constitución y por lo mismo procede desestimar la pretensión.

Por tanto:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. Sobreséese en el presente proceso, en cuanto a la petición que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, por contravenir los arts. 1 al 4 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG), arts. 1, 2 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTPCID), arts. 1 al 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); y arts. 1 párrafo 1, 2 y 25 párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), por estar fuera de la competencia material de este Tribunal el examen sobre la compatibilidad entre tales instrumentos internacionales y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

2. Declárase que en los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, emitida por Decreto Legislativo N° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial N° 561, Tomo 318, correspondiente al 22-III-199, no existen las infracciones

constitucionales alegadas, consistentes en que el artículo 1 de la referida ley viola el art. 244 y el 2 inciso primero de la Constitución; y que el artículo 4 letra e del mismo cuerpo legal contraviene los artículos 2 inciso tercero y 245 Cn., ya que tales disposiciones admiten una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido expuesto en la presente sentencia.

3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

4. Notifíquese la presente sentencia a los demandantes, al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República.---A. G. CALDERON---J.E. TENORIO---MARIO SOLANO---ENRIQUE ACOSTA---ALEJANDRO GOMEZ V.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---A.E. CADER CAMILOT.---RUBRICADAS.

IS002497.00 ac